



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Ordenanza 75 - Grado, carreras en funcionamiento

VISTO: la Ley de Educación Superior N° 24.521 (LES) y sus modificatorias, los Decretos N° 499/95, N° 173/96 (modificado por el Decreto N° 705/97), N° 561/16 y N° 1063/16, las resoluciones ministeriales de estándares para la acreditación de carreras de grado, las resoluciones del Ministerio de Educación N° 51/10 y N° 2641/17, la Resolución de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización RESOL-2017-09-APN- SECMA#MM y las Ordenanzas N° 12, N° 069, N° 070, N° 073 y N° 63 de esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior establece que las carreras de grado que otorgan títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes deben ser acreditadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas (artículos 43 y 45).

Que el artículo 46 de la citada Ley señala que los estándares para los procesos de acreditación serán los que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en consulta con el Consejo de Universidades.

Que los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 173/96 establecen las bases a partir de las cuales la CONEAU debe reglamentar el funcionamiento de los Comités de Pares que participan en los procesos de acreditación de carreras y organizar el registro de expertos para la selección de posibles integrantes de dichos comités.

Que, según lo determinado por el Decreto N° 2219/10, las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 24.521 serán acreditadas por la CONEAU cada tres (3) o seis (6) años.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las normas mencionadas precedentemente, la CONEAU resolvió acreditar las carreras de grado a través de convocatorias periódicas y adoptar diversas medidas de procedimiento que se plasmaron en las Ordenanzas N° 012/97 (que regula el funcionamiento de los Comités de Pares evaluadores), N° 063 (que regula los procedimientos para la acreditación de tales carreras), N° 069 (que

prevé la incorporación de estudiantes en los comités de evaluación), N° 070 (que regula las características, los alcances y los procedimientos para la implementación del seguimiento de avance de planes de mejora) y N° 073 (que aprueba el Código de Ética).

Que la CONEAU ha completado la evaluación de 1.450 carreras de grado correspondientes a titulaciones declaradas de interés público, que cuentan con estándares aprobados, y que ha realizado más de 3.000 evaluaciones entre solicitudes de reconocimiento oficial de proyectos de carreras, primeras y segundas fases y primeros y segundos ciclos de acreditación de carreras en funcionamiento.

Que, en ese marco, existen carreras que han transcurrido por su primer ciclo de acreditación y hay una cantidad significativa que se ha presentado a dos ciclos de acreditación y que está iniciando un tercero, lo que configura un universo de trámites que requiere de estrategias diversas para llevar adelante los procesos de evaluación.

Que, a partir de la experiencia reunida en los veinticuatro años de implementación de los procesos de acreditación de carreras de grado y en el marco de lo establecido por la Ley de Educación Superior y los decretos reglamentarios, la CONEAU considera oportuno revisar los procedimientos y los resultados, a los fines de optimizar esos procesos, evitando su burocratización y la multiplicación de instancias de evaluación.

Que los procesos de evaluación con fines de acreditación se orientan a asegurar el cumplimiento de condiciones mínimas de calidad en las carreras de grado cuyos títulos han sido declarados de interés público; pero también constituyen una oportunidad para la mejora continua de esas condiciones.

Que el Decreto N° 561/16 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que la Resolución de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización RESOL-2017-09-APN- SECMA#MM, establece que los trámites de acreditación de carreras deberán iniciarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la Asesoría Letrada ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Ordenanza que figura en el Anexo de la presente Resolución (IF-2023-103634114-APN-CONEAU#ME).

ARTÍCULO 2°.- Derógase la Ordenanza N° 063 – CONEAU.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by IGARZA Roberto Manuel
Date: 2023.09.06 10:23:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by PAN Nestor Raul
Date: 2023.09.06 10:53:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ORDENANZA N° 075

ASUNTO: Aprobar los procedimientos para la acreditación de carreras de grado en funcionamiento.

VISTO: la Ley de Educación Superior N° 24.521 (LES) y sus modificatorias, los Decretos N° 499/95, N° 173/96 (modificado por el Decreto N° 705/97), N° 561/16 y N° 1063/16, las resoluciones ministeriales de estándares para la acreditación de carreras de grado, las resoluciones del Ministerio de Educación N° 51/10 y N° 2641/17, la Resolución de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización RESOL-2017-09-APN- SECMA#MM y las Ordenanzas N° 12, N° 069, N° 070, N° 073 y N° 63 de esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior establece que las carreras de grado que otorgan títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes deben ser acreditadas por la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas (artículos 43 y 45).

Que el artículo 46 de la citada Ley señala que los estándares para los procesos de acreditación serán los que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en consulta con el Consejo de Universidades.

Que los artículos 15, 16 y 17 del Decreto N° 173/96 establecen las bases a partir de las cuales la CONEAU debe reglamentar el funcionamiento de los Comités de Pares que participan en los procesos de acreditación de carreras y organizar el registro de expertos para la selección de posibles integrantes de dichos comités.

Que según lo determinado por el Decreto N° 2219/10, las carreras de grado a que se refiere el artículo 43 de la Ley N° 24.521 serán acreditadas por la CONEAU cada tres (3) o seis (6) años.

Que en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las normas mencionadas precedentemente, la CONEAU resolvió acreditar las carreras de grado a través de convocatorias periódicas y adoptar diversas medidas de procedimiento que se plasmaron en las Ordenanzas N° 012/97 (que regula el funcionamiento de los Comités de Pares evaluadores), N° 063 (que regula los procedimientos para la acreditación de tales carreras), N° 069 (que prevé la incorporación de estudiantes en los comités de evaluación), N° 070 (que regula las características, los alcances y los procedimientos para la implementación del seguimiento de avance de planes de mejora) y N° 073 (que aprueba el Código de Ética).

Que la CONEAU ha completado la evaluación de 1.450 carreras de grado correspondientes a titulaciones declaradas de interés público, que cuentan con estándares aprobados, y que ha realizado más de 3.000 evaluaciones entre solicitudes de reconocimiento oficial de proyectos de carreras, primeras y segundas fases y primeros y segundos ciclos de acreditación de carreras en funcionamiento.

Que, en ese marco, existen carreras que han transcurrido por su primer ciclo de acreditación y hay una cantidad significativa que se ha presentado a dos ciclos de acreditación y que está iniciando un tercero, lo que configura un universo de trámites que requiere de estrategias diversas para llevar adelante los procesos de evaluación.

Que, a partir de la experiencia reunida en los veinticuatro años de implementación de los procesos de acreditación de carreras de grado y en el marco de lo establecido por la Ley de Educación Superior y los decretos reglamentarios, la CONEAU considera oportuno revisar los procedimientos y los resultados, a los fines de optimizar esos procesos, evitando su burocratización y la multiplicación de instancias de evaluación.

Que los procesos de evaluación con fines de acreditación se orientan a asegurar el cumplimiento de condiciones mínimas de calidad en las carreras de grado cuyos títulos han sido declarados de interés público; pero también constituyen una oportunidad para la mejora continua de esas condiciones.

Que el Decreto N° 561/16 aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que la Resolución de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización RESOL-2017-09-APN- SECMA#MM, establece que los trámites de acreditación de carreras deberán iniciarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la Asesoría Letrada ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los procedimientos para la acreditación de carreras de grado en funcionamiento, que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- Derógase la Ordenanza N° 063 – CONEAU.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE CARRERAS DE GRADO EN FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I: MARCO CONCEPTUAL Y REGULATORIO

La acreditación, de acuerdo con la Ley de Educación Superior y los decretos reglamentarios, es obligatoria para las carreras de grado que otorgan títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, y es cíclica. Esos ciclos, según el Decreto N° 2219/10, deben ser de tres (3) o seis (6) años para las carreras de grado. Esto implica que las carreras deben presentarse nuevamente para su evaluación, una vez cumplido el plazo establecido en la resolución que las acredita.

Desde que la CONEAU comenzó a implementar los procesos de acreditación de grado, los títulos alcanzados por el régimen del artículo 43 y sus estándares se han ido aprobando progresivamente. Esto ha hecho que, en la actualidad, existan por un lado carreras que han transcurrido por su primer ciclo de acreditación y haya, por otro, una cantidad significativa que se ha presentado a dos ciclos y está iniciando un tercero. En uno y en otro caso, hay carreras que demostraron el cumplimiento de los estándares y obtuvieron un plazo de acreditación de 6 (seis) años en una o en más oportunidades; hay carreras que debieron implementar planes de acción para el logro de los estándares y obtuvieron un plazo de acreditación de 3 años, en una o en más oportunidades; hay carreras que, por las condiciones evidenciadas en la evaluación, obtuvieron una acreditación con seguimiento anual y hay carreras que no lograron la acreditación.

En ese marco, los procesos han evidenciado que la evaluación no sólo permite dar garantía respecto del cumplimiento por parte de las carreras de los mínimos que establecen las resoluciones de estándares, sino que representa una oportunidad de mejora. La CONEAU considera que es parte de su función y responsabilidad contribuir con esa mejora y, en ese sentido, los procesos que lleva adelante deben proponer un análisis integral de las carreras que propicie el desarrollo de planes de

acción tendientes no sólo al cumplimiento de estándares, sino a la mejora de las condiciones del proceso de formación.

En esa línea, resulta oportuno diferenciar: a. los planes de acción desarrollados por las instituciones para lograr el cumplimiento de los estándares, que determinan el plazo de 3 (tres) años para su acreditación; y b. los planes de acción destinados a mejorar las condiciones de formación, cuando los mínimos establecidos por los estándares están cumplidos, en cuyo caso no debe verse afectado el plazo de 6 (seis) años para su acreditación. En el primer caso, los planes generan compromisos para el cumplimiento de estándares; mientras que, en el segundo, se asumen compromisos para la mejora.

Asimismo, el seguimiento previsto en la Ordenanza N° 070 – CONEAU constituye, por parte de la CONEAU y por parte de las instituciones -en el marco de sus instancias internas de aseguramiento de la calidad-, un mecanismo de acompañamiento en la implementación de las acciones destinadas al cumplimiento de los estándares por parte de las carreras que acreditaron por 3 (tres) años. Ese mecanismo está directamente vinculado con los compromisos asumidos para lograr los mínimos exigidos y puede llevar a cabo el objetivo que cumplía la evaluación de segunda fase incluso antes de completado el plazo de los tres años, evitando la multiplicación de instancias evaluativas.

Finalmente, resulta necesario definir los procedimientos a seguir en los casos de carreras que, una vez cumplidas las distintas instancias del proceso de evaluación, no alcanzan los mínimos de calidad establecidos por los estándares y no acreditan, estableciendo el momento en que podrán volver a presentarse para su acreditación.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTOS

1. Convocatoria

La acreditación de carreras de grado se realizará a través de convocatorias públicas, que alcanzarán a las carreras de cada uno de los títulos incluidos en la nómina prevista en el artículo 43 de la Ley 24.521. Las convocatorias podrán -por razones organizativas expresamente fundadas- ser parciales o tener carácter voluntario para las carreras comprendidas en el título de que se trate.

2. Formalización

Las instituciones deben realizar una formalización, mediante la cual informan las carreras que tienen intención de presentar ante la CONEAU. Para ello, deben completar un formulario electrónico disponible en el sitio Web de la CONEAU. Esta formalización electrónica debe efectivizarse en el período que se establezca a los efectos en cada resolución de convocatoria.

3. Autoevaluación

Las instituciones tendrán un plazo de al menos cuatro meses para realizar la carga de información en el formulario Web (CONEAU Global/Atenea/Instructivos) y para llevar adelante la autoevaluación de las carreras, que estará destinada a analizar el grado de cumplimiento de los estándares y la necesidad de implementar planes de mejora al respecto. Esta autoevaluación constituye un punto específico del formulario Web.

4. Presentación de la solicitud

Las instituciones universitarias presentarán la solicitud de acreditación de cada carrera en el momento establecido en cada resolución de convocatoria. Una carrera se dará por incluida en un proceso de acreditación si cumple con las siguientes condiciones:

- La institución completó la información de la carrera en el formulario Web (CONEAU Global/Atenea/Instructivos) y seleccionó la opción “Presentar en CONEAU”.
- La institución generó, en forma simultánea a la formalización de la carrera (punto 2 de este Anexo) y por intermedio de un apoderado institucional, un expediente electrónico a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

El expediente generado a distancia deberá contener, de acuerdo con lo que exige la plataforma:

- **Formulario CONEAU de la plataforma TAD.** Allí se especificarán datos de las autoridades de la institución que presenta la carrera, la denominación de la carrera que se presenta, la sede o la localización donde se dicta, la convocatoria a la que se presenta y el compromiso de presentación de toda la información y documentación correspondiente a la carrera a través de CONEAU Global.
- **Nota de elevación.** Copia digital de la nota formal, con firma hológrafa del Rector o Presidente de la institución, mediante la cual se solicita la acreditación de la carrera.
- **Actos administrativos.** Copia digital de los actos administrativos de creación de la carrera y de aprobación del plan de estudios.

- **Certificaciones correspondientes a las condiciones de seguridad e higiene** de los ámbitos en los que se desarrolla la carrera. Copia digital de los documentos que certifican estas condiciones.

5. Condiciones de ingreso.

La CONEAU sólo dará ingreso a aquellas presentaciones que cumplan con los requerimientos antes expuestos. En este sentido, la mesa de entradas verificará el cumplimiento de todos los aspectos formales y la presentación de la carrera en el formulario Web (CONEAU Global/Atenea/Instructivos). En casos de presentaciones a las que les falte alguno de los componentes exigidos, la mesa de entradas solicitará la subsanación a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Cumplido el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, si no se hubiere ingresado la documentación indicada, no se dará curso al trámite en ese llamado.

6. Medidas preparatorias

La CONEAU aprobará la nómina de posibles integrantes del comité evaluador, de acuerdo con lo establecido por la Ordenanza N° 012 – CONEAU y la Ordenanza N° 069 – CONEAU, y la notificará a las instituciones respectivas a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Las instituciones universitarias podrán, también a través de esta plataforma, hacer las observaciones que consideren pertinentes o ejercer el derecho a recusar a expertos incluidos en la nómina de pares aprobada por la CONEAU, dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Las recusaciones deberán ser fundadas y basarse en antecedentes específicos que inhabiliten para el desempeño de la función por las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, o en la falta manifiesta de méritos académicos o profesionales para la evaluación de las carreras de grado.

7. Actuación de los comités de pares

Vencido el plazo antes mencionado, la CONEAU designará, convocará y prestará apoyo técnico a los integrantes de los comités de pares evaluadores.

7.1. La actuación de los comités de pares, enmarcada en el Código de Ética aprobado por la Ordenanza N° 073 – CONEAU, comprende el análisis de la autoevaluación y de la información presentada, la visita a la sede de la carrera, la elaboración de los informes de evaluación y el análisis de consistencia de los mencionados informes.

7.2. La visita mencionada en 7.1. podrá efectivizarse total o parcialmente de manera virtual, de acuerdo con el Protocolo para el desarrollo de las visitas bajo la modalidad virtual aprobado por RESFC-2021-293-APN-CONEAU#ME. La institución deberá informar el responsable institucional que estará a cargo de su concreción, cuando sea contactada para la organización de la agenda de la mencionada visita.

7.3. La CONEAU evaluará la necesidad de visitar aquellas carreras que se presentan a un nuevo ciclo de acreditación, así como la información a solicitar cuando la carrera haya obtenido una acreditación por 6 (seis) años previamente, siempre y cuando esté vigente la misma Resolución Ministerial de estándares. Esta evaluación será de especial consideración en el caso de una carrera con acreditación previa por 6 (seis) años sin compromisos.

7.4. Los comités de pares tienen la misión de evaluar las carreras de grado a los efectos de emitir un informe de evaluación fundado y expresar su opinión respecto de la acreditación de la carrera. Este informe de pares será elevado a la CONEAU, a los efectos de emitir la resolución correspondiente.

8. Proceso de toma de decisiones

8.1. La CONEAU tomará las decisiones teniendo en cuenta las constancias de los expedientes y los informes de los comités de pares. En el caso de un informe favorable del comité de pares, la Subcomisión de Grado analizará la recomendación del comité y cualquier otra información obrante en el expediente. Si lo estimara necesario, podrá solicitar al comité la ampliación de su informe, convocar a otro experto o a otro comité o adoptar medidas para mejor proveer. Finalmente, cuando correspondiera, el Plenario de la Comisión dictará la resolución, fijará el término de su vigencia, la notificará a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y la publicará.

8.2. En el caso de un informe del comité de pares en el que se identifiquen aspectos que no cumplen con los estándares o que requieran aclaraciones, la CONEAU dará vista del informe a la Institución para que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, subsane las debilidades señaladas o elabore los respectivos planes de mejoramiento.

8.3. La respuesta a la vista deberá realizarse y presentarse a través del formulario Web (CONEAU Global/Atenea/Instructivos). En ella la institución deberá informar sobre las mejoras implementadas para subsanar las debilidades señaladas, utilizando para este fin el formato específico que establezca la CONEAU. Una vez presentada la respuesta a la vista a través del formulario Web (CONEAU

Global/Atenea/Instructivos), dentro de los plazos establecidos, deberá informarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), mediante nota formal con firma hológrafa del Rector o del Presidente de la institución universitaria, que se ha cumplido con esta instancia del proceso.

8.4. La respuesta de la institución se trasladará al comité de pares para que la analice y modifique o mantenga expresamente la opinión vertida en su informe anterior. El nuevo informe del comité de pares pasará a consideración de la Subcomisión de Grado y de la Comisión en pleno. Finalmente, el Plenario dictará la resolución de acreditación o no acreditación, para la conclusión del trámite.

8.5. Cuando surjan del expediente razones suficientes, la CONEAU podrá apartarse, según su criterio, de la opinión del comité de pares.

8.6. En el caso de que una institución no respondiera a la vista, el trámite pasará a la consideración del Plenario de la CONEAU, quien resolverá al respecto.

8.7. En todos los casos la CONEAU podrá adoptar medidas para mejor proveer.

8.8. Las carreras serán acreditadas según los estándares aprobados por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades. La resolución de la CONEAU considerará las siguientes alternativas:

- a. Acreditación por un periodo de 6 (seis) años para las carreras que cumplan con las condiciones mínimas fijadas por los estándares ministeriales.
- b. Acreditación por un período de 6 (seis) años con compromisos de mejora para las carreras que, habiendo cumplido con las condiciones mínimas fijadas por los estándares ministeriales, requieran un plan de acción para la mejora de la calidad de la formación o de las condiciones en que se desarrolla, que podrá ser iniciativa de la institución o elaborado en base a los compromisos de mejora a instancias de la CONEAU.
- c. Acreditación por un período de 3 años con seguimiento de los compromisos para cumplimiento de estándares, en el caso de las carreras que, a pesar de no haber logrado las condiciones mínimas previstas por los estándares, presentan planes de mejoramiento cuyo cumplimiento permitirá alcanzarlas en un plazo razonable.
- d. Acreditación por un período de 3 años para las carreras que, aunque cumplan con las condiciones mínimas fijadas por los estándares ministeriales, no tienen un ciclo completo de dictado.

e. No acreditación para aquellas carreras que no cumplan con las condiciones mínimas fijadas por los estándares ministeriales y cuyos planes de mejora sean considerados no factibles e insuficientes para poder alcanzarlas.

8.9. Todas las carreras deberán presentarse a un nuevo ciclo de acreditación, una vez vencido el plazo fijado en la respectiva resolución.

8.10. Las carreras con el resultado previsto en el punto c, es decir, las que acrediten por 3 años con seguimiento, deberán realizar sus presentaciones anualmente. Estas presentaciones serán analizadas a los fines de determinar el cumplimiento de los compromisos asumidos. El análisis efectuado pasará a consideración de la CONEAU, quien emitirá una resolución al respecto.

Efectuadas las instancias de presentación de informes para el seguimiento de compromisos, podrán darse las siguientes situaciones:

a. Si, a partir del análisis de los informes de avance presentados por la carrera en las fechas estipuladas y según los cronogramas establecidos en la resolución de acreditación respectiva, existiese evidencia del cumplimiento de los compromisos asumidos, la CONEAU extenderá el plazo de acreditación por el tiempo que reste para completar los 6 (seis) años desde la fecha de la resolución de acreditación previa. Si el cumplimiento de los compromisos se produjera en el primero o en el segundo informe de avance, se procederá del mismo modo, exceptuando a la institución de la presentación de nuevos informes.

b. Si, a partir del análisis de los informes de avance presentados por la carrera en las fechas estipuladas y según los cronogramas establecidos, existiese evidencia de que no se han cumplido los compromisos asumidos, la CONEAU no extenderá el plazo de acreditación.

9. Reconsideración.

Conocida la resolución de la CONEAU, la institución universitaria puede solicitar su reconsideración dentro de los treinta (30) días hábiles, a partir de la notificación a través de la plataforma TAD. Dentro de esos treinta (30) días hábiles, las instituciones cuyas carreras hubieran resultado no acreditadas o no hubieran obtenido la extensión del plazo de acreditación, pueden solicitar por nota a través de la plataforma TAD una ampliación del plazo hasta un máximo de seis (6) meses, si el diseño de acciones o mejoras para subsanar los déficits existentes así lo requiriera.

Al término del período previsto, la institución deberá presentar su solicitud de reconsideración a través de CONEAU Global e informarla por nota a través de la plataforma TAD. A partir del análisis

de la solicitud de reconsideración, la CONEAU emitirá una nueva resolución en que hará o no hará lugar al pedido.

10. Carreras no acreditadas

Las carreras que, cumplidas todas las instancias del proceso, resulten no acreditadas o aquellas que no obtengan la extensión del plazo de acreditación podrán presentarse nuevamente para su acreditación en un plazo no inferior a seis (6) meses a partir de la emisión de la resolución CONEAU, en las convocatorias generales efectuadas a tal fin o en la primera convocatoria que realice la CONEAU para la titulación, con carácter de carrera en funcionamiento. En estos casos, hasta obtener la acreditación por parte de la CONEAU, deberán cumplir con lo que disponga el Ministerio de Educación al respecto.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Ordenanza Grado - Carreras en funcionamiento

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.04 19:35:16 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.09.04 19:35:17 -03:00